

Recurso de Revisión: 00399/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

[REDACTED]
Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00399/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00013/DIFNEZA/IP/2019, por parte del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“LISTAS DE ASISTENCIA DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2019 DE TODO EL PERSONAL”(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00399/INFOEM/IP/RR/2019
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

“Por este medio reciba un cordial saludo, al tiempo en referencia a la solicitud interpuesta mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de folio 0013/DIFNEZA/IP/2019, y con la finalidad de que el área a su digno cargo pueda dar trámite correspondiente a dicha solicitud, se remite lo siguiente: CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 12, 49 y 169 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: Artículo 12. “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.” Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; ESTO CONFORME A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SMDIF NEZAHUALCOYOTL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO AL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN NO SE HAN GENERADO LISTAS DE ASISTENCIA DEL PERSONAL.” (sic)

Anexos. Junto con la notificación de la respuesta el Sujeto Obligado anexó dos archivos electrónicos los cuales se describen a continuación:

-“Escaneo0006.pdf”: Consta del oficio SMDIFNEZA/ADM/0049/2019 signado por el Titular de Administración del SMDIF Nezahualcóyotl, en el que se informa al particular que en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto

Obligado se declaró la inexistencia de la información solicitada debido a que con el cambio de administración no se ha generado con listas de asistencia del personal.

-“00013DIFNEZA2019.pdf” : Contiene el escrito libre de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual la Unidad de Transparencia informa que remite la respuesta a su solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“respuesta” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“respuesta” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00399/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha once de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara

Recurso de Revisión: 00399/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve remitió su informe justificado a través de los archivos electrónicos denominados "Scanned-image_05-30-2017-234134.pdf" en el cual informa la Titular de la Administración del Sujeto Obligado que remite las listas de asistencia de todo el personal correspondiente a la primera quincena; asimismo, se adjuntó la carpeta comprimida denominada "SAIMEX 13 Y 14 LISTAS DE ASISTENCIA.rar" la cual contiene 64 listas de asistencia correspondientes al periodo solicitado, empero dichos archivos no fueron puestos a disposición del recurrente por las consideraciones que se expondrán más adelante.

Por otro lado, el particular fue omiso en realizar manifestación alguna.

7. Cierre de instrucción. En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto,

conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve y el recurrente presentó recurso de revisión el cinco de febrero del año en curso, esto es al segundo día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el

Recurso de Revisión: 00399/INFOEM/IP/RR/2019
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

III. La declaración de inexistencia de la información;

...”

Lo anterior es así, ya que el recurrente se queja de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado quien en un principio declaró la inexistencia de la información requerida.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la información entregada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió al Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl lo siguiente:

1. Lista de asistencia de todo el personal, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 00399/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tomando en consideración la solicitud de información planteada, debemos recordar que el Sujeto Obligado informó a través del oficio SMDIFNEZA/ADM/0049/2019 que en la primer sesión de su Comité de Transparencia fue declarada la inexistencia de la información requerida derivado de que con el cambio de administración no se han generado; empero, al mismo tiempo declaró que la información contiene datos personales susceptibles por lo que sugiere que sean tratados con confidencialidad y privacidad por lo que pone a su disposición la información a la Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que dejó en estado de incertidumbre al recurrente.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación en el que se quejó de toda la respuesta emitida a su solicitud, por lo que este Órgano Garante procederá a verificar la respuesta emitida para determinar si satisface el derecho de acceso a la información pública.

Derivado de lo anterior, en la etapa procesal correspondiente a las manifestaciones el Sujeto Obligado modificó la respuesta inicial, ya que el Titular de Administración del SMDIF Nezahualcóyotl remitió las listas de asistencia de todo el personal, mismas que no fueron hechas del conocimiento del particular por las siguientes razones.

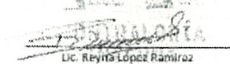
En primera instancia, es de referir que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se presume derivada de la respuesta otorgada al proporcionar la dirección electrónica donde el particular puede consultar la información, con el propósito de satisfacer sus requerimientos, por lo


Recurso de Revisión: 00399/INFOEM/IP/RR/2019
Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tanto, el estudio de la fuente obligacional en el caso concreto se obvia, en razón de que dicho análisis se efectúa con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información que le fue requerida, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Ahora bien, en relación con la información remitida vía manifestaciones, se advierte que efectivamente fueron remitidas listas de asistencia de la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, en donde se encuentran sesenta y cuatro listas de asistencia, una por cada servidor público, en donde se reflejan la fecha, la hora de entrada y salida, así como las firmas de los servidores públicos, como se muestra en el siguiente extracto:

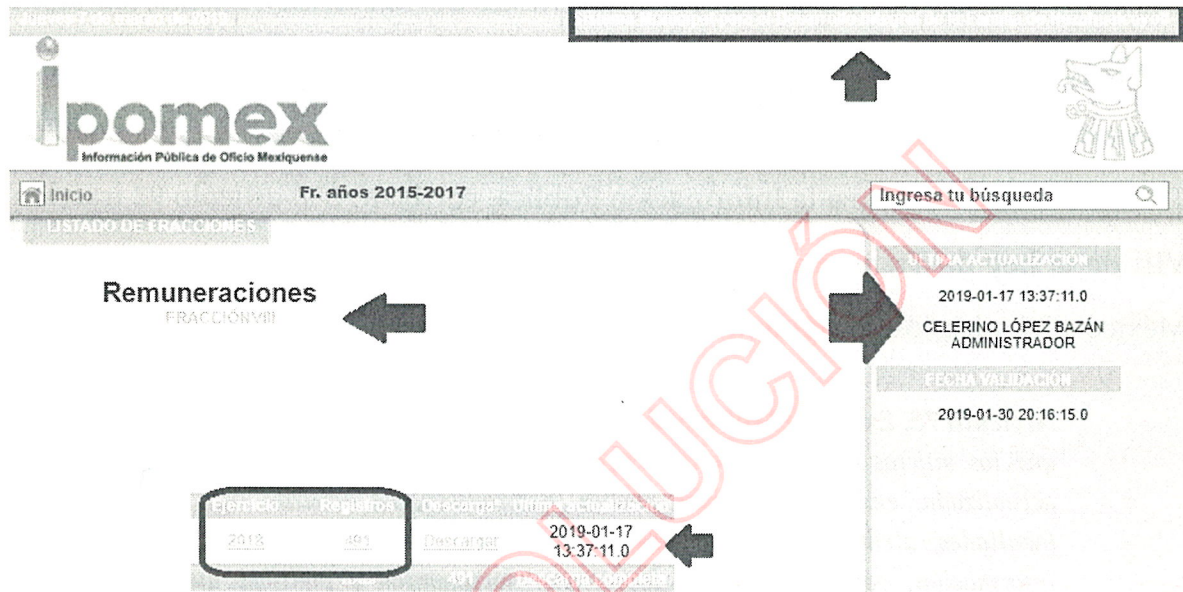
NOMBRE		CONTROL DE ASISTENCIA							Confianza		N° de Empleado
ÁREA		Horario									
FECHA	ENTRADA	FIRMA	COMIDA (SALIDA)	FIRMA	COMIDA (REGRESO)	FIRMA	SALIDA	FIRMA			
VIERNES											
02/01/2019	9:00	[Firma]	14:00	[Firma]	15:00	[Firma]	18:00	[Firma]			
03/01/2019	9:00	[Firma]	14:00	[Firma]	15:00	[Firma]	18:00	[Firma]			
04/01/2019	9:00	[Firma]	14:00	[Firma]	15:00	[Firma]	18:00	[Firma]			
SÁBADO											
DOMINGO											
07/01/2019	9:00	[Firma]	14:00	[Firma]	15:00	[Firma]	18:00	[Firma]			
08/01/2019	9:00	[Firma]	14:00	[Firma]	15:00	[Firma]	18:00	[Firma]			
09/01/2019	9:00	[Firma]	14:00	[Firma]	15:00	[Firma]	18:00	[Firma]			
10/01/2019	9:00	[Firma]	14:00	[Firma]	15:00	[Firma]	18:00	[Firma]			
11/01/2019	9:00	[Firma]	14:00	[Firma]	15:00	[Firma]	18:00	[Firma]			
SÁBADO											
DOMINGO											
14/01/2019	9:00	[Firma]	14:00	[Firma]	15:00	[Firma]	18:00	[Firma]			
15/01/2019	9:00	[Firma]	14:00	[Firma]	15:00	[Firma]	18:00	[Firma]			

CONTRALORÍA INTERNA: 
 LIC. Reyna Lopez Ramirez

RECURSOS HUMANOS: 
 C. Margarita Barz Vejo

Sin embargo, aunque la información remitida, en primera instancia se podría decir que satisface la solicitud de acceso a la información, ello no deviene así derivado de la consulta hecha al portal de información pública de oficio mexiquense (Ipomex) del Sujeto Obligado se advirtió que el número de servidores públicos en las listas

difiere al número de funcionarios reportados en dicho portal, en el apartado correspondiente a las remuneraciones el cual reporta cuatrocientos noventa y un registros de plazas remuneradas, como se advierte a continuación:



ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Remuneraciones
FRACCIÓN VIII

Ejercicio	Registro	Descargas	Última actualización
2018	491	Descargar	2019-01-17 13:37:11.0

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
2019-01-17 13:37:11.0
CELERINO LÓPEZ BAZÁN
ADMINISTRADOR

FECHA VALIDACIÓN
2019-01-30 20:16:15.0

Como se aprecia en la captura insertada, la información disponible dentro del portal, se contrapone con el informe justificado, por lo que se deja en estado de incertidumbre al particular y por lo cual no fue factible poner a su disposición la información.

De igual forma, en la imagen anterior se puede observar que a pesar de la información relativa a las remuneraciones es reportada como si fuera del ejercicio dos mil dieciocho, lo cierto es que en última fecha de actualización fue el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, misma que fue validada el treinta de enero del mismo mes, en consecuencia la información se encuentra actualizada conforme a la nueva administración municipal.

Recurso de Revisión: 00399/INFOEM/IP/RR/2019
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, es importante, mencionar que lo anterior encuentra su base en los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, establecen, respecto del artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlativo al artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo siguiente en su parte conducente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

En dichos lineamientos se establece que la información deberá de ser actualizada de manera semestral y en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, es decir, que deberá de actualizarse a más tardar quince días hábiles posteriores y la misma se debe conservar la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

Por lo que se considera que la información reportada en el portal del Ipomex se encuentra actualizada conforme a la normatividad aplicable y por ende faltarían servidores públicos que reporten su asistencia, al anexar únicamente sesenta y cuatro registros contra los cuatrocientos sesenta y uno reportados, por lo que se considera procedente ordenar la entrega de las listas de asistencia de todos los servidores públicos.

Lo anterior con base en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que determina en su artículo 49 los requisitos para tener por formalizada una relación de trabajo entre el servidor público y la entidades públicas, los cuales se enlistan a continuación:

“ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Jornada de trabajo;*
- VI. Derogada;*
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.”(Sic)*

Del citado ordenamiento legal, se advierte que en los nombramientos, contratos o formatos únicos de movimiento de personal, deben contener, entre otros requisitos, la jornada de trabajo; es decir el periodo o espacio de tiempo por el cual el servidor público prestará su servicio al ente público del que se trate, lo que se robustece con lo establecido en los artículos 56 y 59 del mismo ordenamiento legal, que dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00399/INFOEM/IP/RR/2019
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“ARTÍCULO 56. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:
I. Duración de la jornada de trabajo.*

*...
ARTÍCULO 59. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios. El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales.”(Sic)*

En ese contexto, la duración de la jornada de trabajo puede ser de varias maneras las cuales se encuentran establecidas en el artículo 60, 61, 62 y 63 de la mencionada Ley de Trabajo, que literalmente señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. La jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta, conforme a lo siguiente:

- I. Diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas;*
- II. Nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis horas; y*
- III. Mixta, la que comprenda períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará como jornada nocturna.”(Sic)*

ARTÍCULO 61. Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

ARTÍCULO 62. Por cada seis días de trabajo el servidor público disfrutará de uno de descanso con goce de sueldo íntegro. Cuando proceda, se podrán distribuir las horas de trabajo, a fin de permitir a los servidores públicos el descanso del sábado o cualquier modalidad equivalente.

ARTÍCULO 63. El servidor público tendrá derecho a un descanso de media hora cuando trabaje horario continuo de más de siete horas y cuando menos de una hora, en horario discontinuo. Cuando el servidor público no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante la hora de descanso o de comidas, el tiempo correspondiente le será considerado como tiempo efectivo de trabajo.

De lo anterior se concluye que se establecen algunos supuestos para la duración de la jornada de trabajo, la cual deberá cumplir cabalmente el servidor público ya que

se constituye como una obligación en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 88, que literalmente indica:

ARTÍCULO 88. Son obligaciones de los servidores públicos:

...

III. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada;

...

VI. Cumplir con las obligaciones que señalan las condiciones generales de trabajo... (Sic)

Es decir, que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con la jornada de trabajo estipulada en su nombramiento, contrato o formato único de movimiento de personal; en caso contrario, será motivo de rescisión de la relación laboral¹.

Ahora bien, para comprobar el cumplimiento de la jornada de trabajo del Servidor Público el patrón², jefe, superior jerárquico o director del organismo público

¹ Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios: ARTÍCULO 93. *Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

IV. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;

V. Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo...

XVII. Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar destinado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia; siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario...(Sic)

² Ley Federal del Trabajo:

Artículo 804.

El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Recurso de Revisión: 00399/INFOEM/IP/RR/2019
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

descentralizado, debe establecer un control de asistencias para sus servidores públicos, como así se lo establece el artículo 220-K de la repetitiva Ley de Trabajo, que de manera literal señala:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

...

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena. (Sic)

Con lo que se acredita que el Sujeto Obligado debió generar la información respecto de las listas de asistencias de todos sus trabajadores en la primera quincena del mes de enero del dos mil diecinueve, toda vez que ésta debe ser conservada durante el último año y un año después para el caso de que la relación laboral ya esté extinta.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por la Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el

derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Recurso de Revisión: 00399/INFOEM/IP/RR/2019
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben

testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información

Recurso de Revisión: 00399/INFOEM/IP/RR/2019
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de

naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la

Recurso de Revisión: 00399/INFOEM/IP/RR/2019
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00399/INFOEM/IP/RR/2019
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

- I. Listas de asistencia de todo el personal adscrito al Sujeto Obligado, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil diecinueve.

De ser el caso, que la información de la cual se ordena su entrega requiera ser entregada en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, mismo que también hará de conocimiento del particular.

Tercero. **Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Recurso de Revisión: 00399/INFOEM/IP/RR/2019
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00399/INFOEM/IP/RR/2019
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

**Infoem**
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00399/INFOEM/IP/RR/2019.